

RV: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001334306120230011400 LUIS FERNANDO BARBOSA, JUZGADO 61 ADMINSITRATIVO ORAL DE BOGOTA

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/09/2023 12:17

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACION DEMANDA luis fernando barbosa ACCIDENTE DE TRANSITO.pdf; poder Luis Fernando Barbosa.pdf; ANEXO DEL PODER (2).pdf; RESOLUCIÓN 5373 DE 2022 ANEXO DEL PODER (2).pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

CAMS

De: MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ <maria.bernateg@correo.policia.gov.co>

Enviado: martes, 12 de septiembre de 2023 11:03

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: davidpachon.13@gmail.com <davidpachon.13@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 11001334306120230011400 LUIS FERNANDO BARBOSA, JUZGADO 61 ADMINSITRATIVO ORAL DE BOGOTA

Honorable Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

Proceso	11001334306120230011400
Demandante	LUIS FERNANDO BARBOSA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA

Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA
--------	-----------------------------

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.2133.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según el poder que se adjunta y para lo cual ruego reconocerme personería, me permito presentar, la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**.

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ
APODERADA POLICIA NACIONAL



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

1

Honorable Juez

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

E. S. D.

Proceso	11001334306120230011400
Demandante	LUIS FERNANDO BARBOSA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.2133.373 de Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 192.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, según el poder que se adjunta y para lo cual ruego reconocerme personería, me permito presentar, la **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A. PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA PRINCIPAL: Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - LA POLICIA NACIONAL** es propietaria del vehículo tipo tanqueta de placas 1711226.

SEGUNDA PRINCIPAL: Se **DECLARE** que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - A LA POLICIA NACIONAL** es responsable por la guarda, custodia, y administración del vehículo tipo tanqueta de placas 1711226 y por ende es responsable de los riesgos y daños que con él se ocasionen.

TERCERA PRINCIPAL: Se **DECLARE** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - A LA POLICIA NACIONAL** por la muerte del Sr. **DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN (Q.E.P.D.)**.

PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA TERCERA PRINCIPAL: Se **DECLARE** administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - A LA POLICIA NACIONAL**, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, en su calidad de Padres y Hermanos, por la muerte del Sr. **DYLAN BARBOSA (Q.E.P.D.)**.

CUARTA PRINCIPAL: Que se declare que la muerte del **SR. DYLAN BARBOSA (Q.E.P.D.)**, y los perjuicios causados a los demandantes derivados de ésta, eran un riesgo amparado por la **POLIZA** de **VEHÍCULOS RCE** No. 3000340 emitida por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, amparando el vehículo de placas 1711226 de propiedad de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (MEBOG)**.

QUINTA PRINCIPAL: Se **DECLARE** que de conformidad con lo reglado en el artículo 1080 del C.Cio. la compañía de Seguros incumplió el plazo legal que tenía para el de la indemnización de perjuicios como consecuencia del reconocimiento de los amparos de la póliza de automóviles colectiva que cubría el vehículo tipo tanqueta de placas 1711226 de propiedad de la **POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE BOGOTÁ (MEBOG)**.

B. PRETENSIONES DE CONDENAS:

PRIMERA PRINCIPAL: se **CONDENE** la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a **PAGAR** los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del Sr. **DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN (Q.E.P.D.)**

PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL: En consecuencia, se CONDENE a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL al pago de los siguientes rubros, debidamente indexados a la fecha de sentencia:

DAÑOS PATRIMONIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (Marzo – 2023): \$ 23.883.913
 LUCRO CESANTE FUTURO: \$ 195.709.708,74
 Total, daños patrimoniales: \$ 219.593.621,49

DAÑOS MORALES:

LUIS FERNANDO BARBOSA (Padre): 100 SMLMV

MARIA EUGENIA LEÓN JIMENEZ (Madre): 100 SMLMV

DARREN FERNANDO BARBOSA LEÓN (Hermano) 50 SMLMV

LUIS MIGUEL BARBOSA ANDRADE (Hermano) 50 SMLMV

DENNIS FARYD BARBOSA LEÓN (Hermano) 50 SMLMV

LUISA FERNANDA BARBOSA ANDRADE (Hermana) 50 SMLMV

Total Daños Morales: 400 SMLMV

SEGUNDA PRINCIPAL: Se ORDENE la afectación de la póliza Colectiva de Seguros de Automóviles que amparaba el vehículo de placas 1711226 hasta por el máximo de sus coberturas y en consecuencia se condene a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a pagar a los demandantes la indemnización de perjuicios tasados en la pretensión PRIMERA CONSECUCIONAL DE LA PRIMERA PRINCIPAL DE CONDENA, o la suma que su despacho encuentre debidamente probada e indexada a fecha de sentencia.

TERCERA PRINCIPAL: Se CONDENE a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al pago de los intereses moratorios de que habla el art. 1080 del C.cio. cuantificados hasta cuando efectivamente se verifique el pago de la indemnización a los demandantes.

I.II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública a la cual defiendo, **SE OPONE** a la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas por la parte demandante en contra de mi defendida, ya sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que expresare a lo largo del presente escrito de contestación, así:

 **Aplicación del principio de legalidad:**

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las declaraciones y condenas formuladas en el escrito de demanda:

Ahora bien, como ya se indicó, **ME OPONGO**, toda vez que dentro del acervo probatorio, no se logró demostrar una falla del servicio por algún institucional, por lo cual no habría lugar a emitir una condena en contra de mi representada, ni a que se declare responsables de algún daño patrimonial por los daños antijurídicos en relación a lo dispuesto en el Artículo 90, Carta Política, si bien es cierto ocurrió un lamentable accidente de tránsito el día 07 de mayo de 2021, en donde lamentablemente perdió la vida el señor DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN, también lo es que no fue por una falla del servicio, o por la acción, omisión o extralimitación de algún deber legal o constitucional de algún miembro de la entidad demandada.

En el presente caso, se logra evidenciar que una vez analizada la presente demanda, no es posible tener certeza respecto de la imputación que le pretenden endilgar los demandantes a la institución, en atención a que las narraciones realizadas los mismos, son del orden PERSONAL Y SUBJETIVO, además, sin soporte probatorio a través del cual se pueda corroborar o demostrar tales hechos, sin dejar de lado, que nuestro ordenamiento superior exige la afirmación del principio de imputabilidad, para que surja la responsabilidad patrimonial del Estado, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe endilgarla al Estado cuando haya el sustento fáctico, la atribución jurídica y el sustento probatorio que así lo demuestre, circunstancias que en el presente no son posibles de conocer de manera certera.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En Relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán probarse para cumplir las exigencias procedimentales del artículo 177 de Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, así como la falla del servicio endilgada a la entidad y los perjuicios que se demandan.

A continuación, me permito contestar cada uno de los hechos, así:

PRIMERO: Es cierto, de conformidad con la información que reposa en el expediente.

SEGUNDO al QUINTO: sobre los hechos acaecidos el pasado 07 de mayo de 2021, en los cuales el señor pierde la vida el señor DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN (Q.E.P.D), momentos cuando se dirigía a su casa ubicada en el barrio Villa Claudia y en la avenida primera de mayo (transversal 78H) con calle 42 A sur, es presuntamente investido por un vehículo tipo Tanqueta, conducido por el patrullero DIEGO ALEJANDRO ESPINOSA ROMERO, patrullero de la Policía Nacional, tanqueta que se encontraba asegurada con la Póliza expedida por la PREVISORSA S.A., hoy también en calidad de demandada; **ME ATENGO** a lo que se demuestre en el proceso, toda vez que las mismas se tratan de narraciones realizadas por el demandante y otros, de orden PERSONAL Y SUBJETIVO, por cuanto si bien el presente caso es analizado bajo la luz del régimen de la responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta la actividad peligrosa realizada por la administración, esto es, la conducción del vehículo, se tiene que reposan diversas dudas sobre las circunstancias de modo en que ocurrieron los hechos, y más sobre la participación que tuvo la institución en particular, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el Informe de Tránsito **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO** No. A-001298648, se consignó la hipótesis del accidente, la siguiente:

10. TOTAL VÍCTIMAS PEATON		ADOPANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO						
VH157 157		DEL VEHICULO	DEL PEATON			
DEL CONDUCTOR		DE LA VÍA	DEL PASAJERO			
OTRA	ESPECIFICAR CAUSAL: 157 VH1 Pierde control del vehículo por hechos en materia de Investigación					
12. TESTIGOS						
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO		
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO		
APellidos y Nombres	DCC	IDENTIFICACION	DIRECCION Y CIUDAD	TELÉFONO		

HIPOTESIS DEL ACCIDENTE:

VEHICULO 1¹:

157. (VH1) PIERDE CONTROL DEL VEHICULO POR HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Lo anterior, permite concluir el actuar del señor DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN (Q.E.P.D), en el momento de los hechos, siendo de esta manera claro que por los mismos no se puede extraer o evidenciar con certeza que se configure un nexo causal con mi representada POLICIA NACIONAL.

SEXTO: En cuanto a **PERJUICIOS MORALES** sufridos por los familiares del señor DYLAN BARBOSA (Q.E.P.D), ha sido clara en el sentido de indicar que el reconocimiento y tasación de los perjuicios materiales y morales, se desprende de la condición personal de damnificado con el daño sufrido por las víctimas, y que el parentesco resulta ser tan solo un elemento probatorio que indica la existencia de una relación familiar consolidada, *“así las cosas, la valoración probatoria que debe hacer el juez para acceder al reconocimiento de los perjuicios morales no puede entenderse en forma alguna como una simple verificación de la relación de parentesco de los demandantes, sino que es deber del fallador hacer un acopio de todos los elementos probatorios obrantes de manera que verifique la existencia de criterios o referentes objetivos para su cuantificación tales como: “las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso de cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado”².*

No se puede desconocer entonces el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado frente a la tasación de los perjuicios morales, sin hacer referencia de los postulados argumentativos y jurídicos por lo cual se aparta de los lineamientos establecidos por el Alto Tribunal, quien el pasado 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fijó los topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

SEPTIMO: No me consta, no obran las documentales que demuestren lo aquí manifestado.

OCTAVO: No es un hecho objeto de la presente litis, me atengo a lo que se demuestre.

NOVENO: Son apreciaciones subjetivas elevadas por la parte actora a través de su apoderado.

I. RAZONES DE DEFENSA

Como se ha venido relatando a lo largo de la presente contestación, dentro de las pruebas allegadas a la demanda, no es posible establecer la existencia de responsabilidad de la Policía Nacional en la ocurrencia del accidente, más aún si se tiene en cuenta que el informe de accidente de tránsito No A-001298648, donde se asignó como hipótesis vehículo No. 1, conducido por el señor DYLAN

¹ Vehículo No. 1. Motocicleta de placas JQA 35E de propiedad del señor DYLAN FABRIANY BARBOSA LEON (Q.E.P.D).

² Sentencia del 12-06-2013, Exp. 29997, Rad. No. 52001233100020010028401, M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, Actor Marcelino Riasco Villa y Otros.

FABRIANY BARBOSA, la hipótesis No. 157. (VH1) **PIERDE CONTROL DEL VEHICULO POR HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN, configurando un HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA**, razón por la cual no obra alguna otra prueba pertinente o conducente que respalde las afirmaciones de los demandantes y que permitan asignar la responsabilidad del accidente a la Policía Nacional.

Así mismo se observa que el vehículo oficial esto es el identificado tipo tanqueta bajo el numero 1711226, tenía toda la documentación vigente, el conductor tenía licencia de conducción y era idóneo en la conducción.

Antes de continuar con análisis del caso en concreto valga manifestar que la responsabilidad extracontractual del Estado tiene su fundamento normativo superior en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Por otra parte, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha manifestado que el título de imputación aplicable en tratándose de responsabilidad por la conducción de vehículo como actividad peligrosa, es de carácter objetivo, por riesgo excepcional.

En el mismo orden, a través de su jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado se pronunció así respecto del régimen aplicable para el caso de marras:

“Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad de Estado o al servicio de éste, ha entendido la sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo. El demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: El hecho exclusivo de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de un tercero”

Es decir, que para determinar responsabilidad, es necesario probarla, no es suficiente la sola manifestación y de acuerdo a la norma aplicable al asunto la carga probatoria está en cabeza de la parte demandante.

En ese sentido y de acuerdo al material probatorio aportado por la parte demandante no logra probar la responsabilidad de la Policía Nacional en este lamentable hecho, ni que la causa del trágico accidente haya sido por imprudencia, negligencia o falta de impericia del conductor de la Policía Nacional, porque se trata de unos hechos en el marco de una actividad peligrosa, en la cual del material probatorio se observa que la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** teniendo en cuenta la causal plasmada en el informe de tránsito.

Frente al nexo causal entre la falla y el daño. Se puede evidenciar, que se pierde el nexo causal, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño no fue el accidente de tránsito, sino una complicación medica posterior y presuntamente pudo ser en la atención del paciente en el Hospital situación que requirió una intervención quirúrgica que le realizaron por la fractura inicial.

CARGA DE LA PRUEBA EN LAS ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la responsabilidad de quien causa el daño se presume, y si el causante del daño desea librarse de responsabilidad es a él que le asiste la carga probatoria, es decir, que él debe probar las situaciones que lo eximen de responsabilidad, tales como:

- Culpa exclusiva de la víctima.
- Fuerza mayor o caso fortuito.
- O la intervención de un elemento extraño, según lo dicho por la jurisprudencia.

La Corte Suprema de justicia sala de casación civil en sentencia de 25 de octubre de 1999 expediente 5012, se ha referido al tema de la segunda manera:

«A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, se lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.»

Si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal o probando la causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado el demanda sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal o probando o probando la existencia de una causa extraña.

Así mismo, no se evidencia la existencia de un fallo contravencional donde existiera una valoración de material probatorio recopilado en el proceso y una resolución motivada sobre una posible responsabilidad del conductor de la institución policial, esto es no se aportpo investigación disciplinaria, ni fallo proferido por la Justicia Penal Militar.

De otro lado, cuando se responde por actividades peligrosas, se responde por responsabilidad civil extracontractual; se entiende por responsabilidad extracontractual aquella que nace por un hecho que genera un daño a alguien. Según lo establecido en el artículo 2356 del código civil, se responde si con ello se causa daño o perjuicio a terceros.

El Consejo de Estado sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia de septiembre 13 de 2001, expediente 12487 definió las actividades peligrosas de la siguiente manera:

«Una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que abarca la capacidad de prevención o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.»

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y, por lo tanto, solo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, responsabilidad en que se puede incurrir por parte de la administración con ocasión de la conducción de vehículos y de los accidentes por ellos causados.»

FALLA DEL SERVICIO:

Con relación a la falla del servicio, le corresponde a la parte activa demostrarlo, porque si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados; sin embargo, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales sus miembros activos e incluso particulares, deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que los accionantes omitieron sus obligaciones y deberes, lo cual genero el accidente de tránsito que ahora pretenden hacer responsable a la Policía Nacional, sin que ello configure una falla del servicio como se pretende.

Para el Mando Institucional de la Policía Nacional de Colombia, nunca será redundante reiterar sobre los factores que en el servicio policial inciden, en lo referente a la defensa y el respeto a los derechos fundamentales, por ser temática inherente e inescindible de lo policial, por lo que para poder responsabilizar a una entidad pública por una falla en el servicio, se requiere la presencia de tres (3) elementos reiterados por la jurisprudencia así:

- 1. El hecho.** Causado por un funcionario en ejercicio de sus labores o con algún tipo de dependencia con el servicio.

2. El daño. Infringido a una o varias personas; el cual debe ser cierto, determinado, concreto.

3. El nexo causal. Entendido como la unión - vinculante existente entre los dos elementos, de tal manera que el uno sea la consecuencia del otro y que no medie entre las circunstancias especiales que excluyan la relación causal.

Según lo anterior, es menester determinar a lo largo del acápite probatorio que se acopie en el proceso, si el daño en definitiva tuvo relación alguna con la prestación del servicio de Policía, ya que de la demostración de estos tres (3) elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar, porque ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la ley exonera de la obligación de probar de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil concordante con el 167 del Código General del Proceso, ya que para que se configure esta causal deben observarse los siguientes requisitos:

1. Que exista una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño.
2. Que el hecho de la víctima sea extraño y no imputable al ofensor y
3. Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable.

Ahora bien, en relación con los hechos que intervienen en la producción del daño, el Consejo de Estado ha precisado que estos pueden ser materiales o jurídicos, entendidos como:

“...LOS MATERIALES. Corresponden a los que físicamente se perciben en el desenvolvimiento de los hechos; son causas inmediatas del hecho y físicamente concretan el daño; en cambio LOS JURÍDICOS. Son la fuente normativa de los deberes y obligaciones en los cuales se sustentan el derecho de reclamación, la declaratoria de responsabilidad y la indemnización de perjuicios...” (Sentencia del 27 de noviembre de 2003, expediente 14571).

Al respecto, así se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en fallo del 14 de febrero de 1994 - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente Dra. CONSUELO SARRIA, al expresar:

“Los hechos son causa pretendi de la demanda, en cuanto configuren la causa jurídica en que se fundamenta el derecho objeto de las pretensiones por eso desde el punto de vista procesal, su afirmación constituye un acto jurídico que tiene la trascendencia y alcance de definir los términos de la controversia y por lo tanto el alcance de la Sentencia, y debe ser objeto del debate durante el proceso, **“para que si al final se encuentran debidamente probados puedan prosperar las peticiones de la demanda”**, ya que al respecto de ellos pueden pronunciarse el juzgador en perfecta congruencia”. (Las negrillas son nuestras).

Asimismo, la Alta Corporación citada, en jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

“De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente – para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la C.P. en cuanto exige – en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del estado -, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción u omisión de las autoridades públicas”, está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica”. (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro, que la imputabilidad del daño debe demostrarse desde la fundamentación fáctica como jurídica, que permita al juzgador administrativo generar la certeza de que el daño fue producto de una acción u omisión del Estado, de modo que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, que exista entre el hecho y el daño una relación de causalidad.

Se reitera que en este estado procesal, no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de mi defendida, como tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron la muerte del señor DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN, hubiese sido por culpa de mi defendida, o por omisión en sus funciones constitucionales.

En este tenor, para que la acción resarcitoria prospere, es preciso que los actores prueben debidamente los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual del Estado enunciados anteriormente, los cuales no han sido demostrados.

V. EXCEPCIONES

1. HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE LA VICTIMA

Corolario a lo anterior, es imposible pretender responsabilizar a LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por este hecho materia de esta Litis, daño que sin lugar a dudas, provino del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA, por considerar que el daño o la causa del accidente es atribuible al señor **DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN**, de conformidad con la hipótesis plasmada en el informe de Accidente de tránsito No. A001298648, al no tener las precauciones suficientes y el control al conducir la motocicleta.

Por lo anterior mal haría la Nación, en responder por circunstancias que no podría llegar a controlar, más aún cuando el CONSEJO DE ESTADO en la SECCION TERCERA de la SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en Sentencia de diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), cuya Consejera ponente fue la Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, en el expediente de Radicado Número 25000-23-26-000-1991-07615-01(16231) en la que fungía como actor: JOSE VICENTE VILLATE CORREDOR Y OTROS- GRACIELA SERRANO GIL Y OTRO –ACUMULADO y como demandado la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL.

Es cierto que el fin principal del Estado es procurar el bien común y para lograrlo se deben cumplir con mandatos constitucionales y legales como el de velar por la vida, honra y bienes de los ciudadanos, pero estos no pueden ser ilimitados hasta el punto de evitarle a la comunidad y a los propios funcionarios de la institución las mínimas posibilidades de riesgo, y menos cuando estas situaciones son imprevisibles como en el asunto de autos.

También el CONSEJO DE ESTADO ha dado una pauta jurisprudencial cuando fijó en la sentencia del 18 de diciembre de 1997, con ponencia del Doctor JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, en el expediente de radicado 12.942, cuyo actor fue la Señora MIRNA LUZ CATALÁN BARILIO, en la cual señaló:

"(...) En efecto en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que los estamentos de seguridad del Estado fallaron a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración.

Es verdad que a la luz de lo dispuesto en la Constitución la fuerza pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica de los colombianos. Sin embargo, este deber constitucional no reviste un carácter absoluto, porque si bien es incuestionable que la Policía Nacional debe velar por la seguridad de los ciudadanos, esta obligación debe cumplirse de acuerdo a los medios a su alcance, ya que resultaría prácticamente imposible de que dispusiera de un policía para cada ciudadano colombiano (...)"

Según la jurisprudencia anotada, tal y como se ha indicado, en el plenario no obra ningún medio de prueba que lleve a la convicción que algún miembro de la Policía Nacional falló a sus deberes constitucionales y que ello dio entrada a la responsabilidad de la administración, por lo tanto, la presunta falla del servicio, se rompe por hecho determinante de la propia víctima que con su actuar imprudente fue la raíz determinante de su propia lesión.

Este es otro de los casos, señor Juez en donde considero ya estamos llegando al extremo de pretender que el Estado responda por todas las actuaciones irresponsables de sus ciudadanos, queriendo que la Administración Pública se convierta en garante de los daños sufridos por los particulares, inclusive con su propia irresponsabilidad, así no tenga la Policía Nacional, ningún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los mismos.

Por todos los argumentos de defensa arriba expuestos y teniendo en cuenta el material probatorio allegado al proceso hasta el momento, no se ha allegado prueba alguna que permita evidenciar la existencia de una relación de causalidad entre el daño y la actuación o el riesgo creado por la administración, pues evidentemente la actuación del señor DYLAN FABRIANY BARSBOSA LEÓN (q.e.p.d), fue ocasionada desde su aspecto volitivo, consciente e irresponsable a causa del accidente.

En consideración con lo antes mencionado, se tiene que, se han establecido los requisitos de la causal de ausencia de responsabilidad como es **LA CULPA DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**, rompiéndose así, por completo, el nexo de causalidad, presentándose entonces la ausencia de pruebas que determinen la responsabilidad extracontractual del Estado – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad; 2. Imprevisibilidad; 3. Exterioridad respecto del demandado, y para el caso concreto se configuran de la siguiente manera:

- **IRRESISTIBILIDAD:** En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida.
- **IMPREVISIBILIDAD:** Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un "acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia". En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que "resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia".
- **EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA:** Respecto del demandado "se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

2. CARENCIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR EL PRESUNTO DAÑO:

Sobre la carga de la prueba, recordemos que *quien alega un hecho debe probarlo* y así lo prevé el artículo 167:

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...

Al respecto, el Consejo de Estado, ha indicado:

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de

*antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.*³

Se concluye entonces, que si se alega la ocurrencia de un hecho, quien hace ese ejercicio de enunciación que insinúa a fin de que se le aplique el derecho, debe probar o llevar ante el juez los medios necesarios y pertinentes a fin de que se determine su utilidad en la sentencia, o en términos del artículo referido, debe demostrar los hechos concretos que se ajustan al supuesto general de la norma cuya aplicación se está solicitando.

Para el presente caso, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su presunto; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial, y demás documentales por medio de las cuales se demuestren los hechos narrados.

Es de anotar, que como se ha señalado, los hechos que se relacionan en la presente demanda son aún materia de investigación.

1. IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO:

De acuerdo con el **CONCEPTO No. 0001/2012** de la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado, se afirma lo siguiente:

“La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.

Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”

De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la POLICÍA NACIONAL, no le asiste ninguna **FALLA EN EL SERVICIO**, ya que como se expuso en puntos anteriores, no existe material probatorio que así lo demuestre.

2. DE LA CARGA PÚBLICA:

De otro lado, los demandantes deben probar que tanto el accidente, fueron producto del los patrullero que conducía el vehículo involucrado en el accidente que nos ocupa, tal y como se expuso y sustentó en precedencia, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048)

ocasionado y la supuesta responsabilidad de la entidad demandada, para poder hablar de una **FALLA EN EL SERVICIO**.

VIII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional.

IX. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo: decun.notificacion@policia.gov.co., maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Atentamente,



MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ
CC. 1.075.213.373
T.P. 192. 012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nació
decun.notiicacion@policia.gov.co y



No. GP135-5



No. SC6545-5



No. SA-CER 276952



No. CO-SC6545-5



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

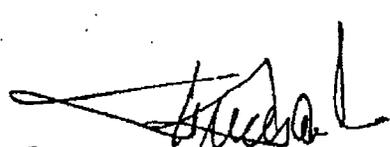
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

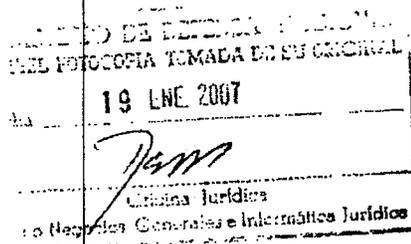
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	LUIS FERNANDO BARBOSA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001334306120230011400

Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución No. 5373 del 08 de septiembre de 2022, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los intereses de la Institución de conformidad a lo establecido en las leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación a la apoderada a su buzón electrónico mmbernateg@gmail.com

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,


Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ** LL
C.C. No. 1.075.213.373 de Neiva
T.P No. 192.012 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono 601-5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ